

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 152.

A pesar de repetidas circulares publicadas por este Gobierno en diferentes épocas dictando reglas para en el caso de presentación de la viruela en los ganados atender al sanamiento del enfermo y evitar el desarrollo y propagación de la enfermedad en el sano, aun se hace notar indiferencia y apatía por parte de los Ayuntamientos en la adopción de medidas sanitarias, perjudicando así intereses públicos y particulares. Este asunto, de importante trascendencia en esta provincia, no ha podido menos de llamar mi atención, y con el fin de que se tengan presentes las prescripciones dictadas para regularizar este servicio y evitar los abusos que se vienen cometiendo en el acantonamiento del ganado epidemiado, en el que no intervienen la mayor parte de las veces los Profesores de Veterinaria, originándose de aquí el mayor desarrollo y propagación del contagio, he acordado reproducirlas para que se observen con toda escrupulosidad, excitando el celo de los Subdelegados de Veterinaria para que me den parte de cuantas infracciones se cometan en cualquier sentido, y poder exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

1.ª En el momento que se manifieste en cualquier clase de ganado alguna enfermedad de carácter contagioso, sus dueños lo participarán á la autoridad local respectiva, la que lo comunicará inmediatamente á este Gobierno y Subdelegado de Veterinaria del partido, expresando la clase del mal, el número de reses invadidas y las demás noticias que consideren necesarias para poder apreciar de una manera cierta el carácter y la intensidad de la enfermedad, y en su caso acordar el acantonamiento del ganado doliente.

2.ª Reconocido éste por una comisión del Ayuntamiento con intervención precisa del Profesor de Veterinaria del distrito, y si no lo hubiere, con la de uno de los pueblos inmediatos se procederá, si del reconocimiento practicado resultare cierta la declaración de la epidemia, al acantonamiento del ganado enfermo en terreno de la mancomunidad, caso de que le haya y de que reuna las condiciones higiénicas necesarias, esté provisto de pastos y abrevaderos suficientes, algún tanto resguardado de la intemperie y separado del en que pastan los demás ganados sanos; y, por último, que no intercepte la cañada ó cordel que á los ganaderos tras-

humantes les es indispensable para cruzar con sus ganados á otras provincias.

3.ª La comisión ó junta que deberá intervenir en las operaciones de acantonamiento se compondrá del Alcalde y Profesor de Veterinaria del pueblo respectivo, del Síndico de ganadería, de los dueños del ganado doliente y de una comisión de ganaderos, elegida por todos los del distrito ó demarcación á donde se extienda la mancomunidad de pastos.

4.ª Concluida la operación se levantará un acta de lo acordado por los individuos mencionados, remitiendo una copia de la misma á este Gobierno, á fin de publicar en el Boletín oficial los límites del acantonamiento para el debido conocimiento de los ganaderos, dando también partes frecuentes del curso y vicisitudes que la enfermedad vaya ofreciendo, con objeto de acordar lo que corresponda en el caso de que tocase proporciones alarmantes.

5.ª Cuando se tenga noticia que el mal haya desaparecido, se procederá al reconocimiento del ganado aislado en la forma determinada en la prevención 2.ª, y si del mismo resultase la completa desaparición de la enfermedad, se le dejará en libertad, dando también parte á este Gobierno para los efectos á que haya lugar.

6.ª Los honorarios que devenguen los Profesores de Veterinaria que intervengan en las operaciones se abonarán por los dueños del ganado doliente, y cuando la gravedad del caso exija la presencia del Subdelegado, que ha de ser autorizada por mí, sus dietas y gastos serán abonados en los términos que previene el art. 7.º de la Real orden de 18 de Junio de 1867.

7.ª Si las circunstancias del pueblo no permitieran señalar para el aislamiento del ganado doliente terrenos de comunidad, y fuera por lo mismo necesario recurrir á los de propios del pueblo, se procederá á hacer la designación con arreglo á las reglas que quedan expuestas, pero despues de oír al Ayuntamiento respectivo, y siempre que estos bienes no estén arrendados; teniendo presente que, si se tratase de montes, tiene que intervenir en el señalamiento del terreno que haya de destinarse al acantonamiento del ganado el sobreguarda del ramo en la comarca, y en su defecto el guarda de la circunscripción á que corresponda el monte, procurando aplicar á este objeto aquella parte de la finca cuyo arbolado pueda experimentar menos daño; y

8.ª Careciendo el pueblo de terrenos comunes y de propios, es obligación de los dueños de los ganados enfermos proporcionarse á su costa los de particulares para mantener el aislamiento hasta la desaparición de la dolencia, y en este caso, la comisión de que habla la regla 3.ª de esta circular se limitará á reconocer si los terrenos reúnen las condiciones indispensables para mantener la incomunicación de dichos ganados con los que no estén enfermos.

Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria en esta provincia serán los responsables en pri-

mer término de cualquier infracción de las disposiciones de esta circular.

Soria 5 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Expropiación.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia relativo á la propiedad de las líneas señaladas con los números 1, 39 y 42 en la relación inserta en el Boletín oficial núm. 91, y que han de ser expropiadas en término de Tardelcuende con motivo de las obras del trozo 3.º del ferrocarril de Torralba á Soria;

Vistas las reclamaciones aducidas por los señores D. Manuel María y D. Julian Gonzalez Tamayo en 13 y 21 de Agosto último y los dictámenes emitidos por el Sr. Director de las obras en 3 de dicho mes y 3 de Septiembre próximo pasado, así como la comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de montes de 11 del mismo mes y la certificación del Registro de la Propiedad:

Resultando que de los referidos documentos se adquiere la persuasión que las fincas antes mencionadas pertenecen á quien en la relación inserta en el citado periódico oficial se determina, y que existe, á no dudar, una equivocación por parte de los reclamantes:

Resultando que el deslinde que se marca en el escrito del Sr. Director de 3 de Septiembre la parcela núm. 1 corresponde al monte pinar de propios del pueblo conocido con el nombre de monte «Manadizo» y «San Gregorio», que, dejando el trazado el pinar en el punto denominado Cascajal, atraviesa el trozo de labor de este nombre y lo vuelve á cortar donde llaman «Los pradillos», parcela núm. 39, y á muy poca distancia de este punto, después de recorrer algunos terrenos de particulares, pasa otros eriales é incultos adheridos al pinar donde dicen un poco más arriba de la senda de Escobares, parcela núm. 42; resultando que el pinar que corresponde á dichos señores es el de Rivachejo, en los términos de Quintana Redonda y Tardelcuende, y estar retirado á la izquierda en este último pueblo y término del primero, según el trazado en el sentido de su demarcación y á buena distancia de él:

Resultando que entre el ferrocarril y el pinar Rivachejo se encuentran las Dehesas del pueblo y la de D. Miguel Uzuriaga, siendo el extremo de ésta el punto más próximo del citado Pinar á la vía unos 200 metros:

Considerando del informe emitido por el Distrito forestal de la provincia, el monte conocido con el nombre «Manadizo» y «San Gregorio» pertenece al pueblo de Tardelcuende, sin que ni al publicarse el catálogo de los exceptuados, entre los que estaba comprendido, ni en los aprovechamientos anuales se haya reproducido reclamación alguna:

Resultando que según la certificación del Registro D. Manuel Angel Gonzalez es el dueño del do-

minio directo en dos terceras partes del monte titulado Rivacho, en término de Quintana Redonda, y del estil el concejo:

Considerando que no puede recelarse que el señor Director de las obras no tenga un exacto y detallado conocimiento del trayecto y que por lo tanto la relación que hace de los terrenos que atraviesa en Tardelcuende es de admitirse:

Considerando que el monte Rivacho que expresa la certificación del Registro nada tiene que ver con el «Manadizo» y «San Gregorio», puesto que aquél se halla en término de Quintana Redonda:

Considerando que por parte de los recurrentes no se ha justificado lo propiedad de las fincas números 1, 39 y 42 de la relación inserta en el periódico oficial ya citado y correspondiente al 31 de Julio último; y

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos prevenidos por la ley y reglamento de expropiación forzosa, y que á juicio de la Comisión provincial procede declarar la necesidad de la ocupación de las repetidas fincas, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declarar la necesidad de la ocupación de las tan repetidas fincas números 1, 39 y 42 para las obras de que queda hecho mérito, y desestimar la reclamación producida por los Sres. D. Manuel María y D. Julian Gonzalez Tamayo, sin perjuicio de los derechos que en cuanto al precio y pago pudiera corresponderles una vez que en forma legal justifiquen ser los propietarios de las referidas fincas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico

oficial á los efectos prevenidos en la ley y reglamento de expropiación forzosa vigentes.
Soria 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Montes.—Subasta.

De acuerdo con la Jefatura de montes de la provincia y á tenor de lo determinado en el párrafo 2.º del art 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, vengo en anunciar la subasta de las maderas que se expresan en el estado inserto á continuación, la cual tendrá lugar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana en las Alcaldías de los pueblos en donde se encuentran depositadas dichas maderas, bajo el tipo de tasación que se señala en el referido estado y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del 22 de Junio de 1888.

Los Sres. Alcaldes de los partidos judiciales de Almazán, Burgo de Osma y Soria, dispondrán sea fijado al público en los sitios de costumbre el citado periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 5 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Beneficencia.

Esta Corporación ha dispuesto que el día 30 del corriente se celebre subasta pública en el Salón de la Excm. Diputación para el arriendo de la Fábrica de chocolate, Molino harinero y Batán, sitas en el término de Ucero, cuyo acto tendrá lugar á las once y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro que designe la referida Comisión y en el que regirán las condiciones que se expresan en el pliego que á continuación se inserta y todos cuantos artículos afecten al mismo de los comprendidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, publicado en el Boletín oficial núm. 8, correspondiente al miércoles 17 del citado mes de Enero, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para que se enteren si gustan los licitadores, haciendo presente á éstos que la admisión de proposiciones se hará en el término de media hora desde el momento en que el Presidente declare abierta la licitación, de conformidad con las reglas del art. 16 de dicho Real decreto, á las cuales ha de ajustarse el remate, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo y que trascurrido dicho término no se admitirán ningún pliego ni se darán más explicaciones.

Para que los que se interesen en la referida subasta sepan á que atenerse, la Corporación ha acordado también se inserte el art. 11 del mencionado Real decreto de 4 de Enero, que dice:

«Art. 11. No podrán ser contratistas.

- 1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiera recaído sobre ellos auto de prisión.
- 3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.
- 5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.
- Y 6.º En los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputación contratantes.»

Soria 1.º de Octubre de 1889.

El Vicepresidente,
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

El Secretario,
FRANCISCO DE P. ABAD.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el arriendo de la Fábrica de chocolate, Molino harinero y Batán sitas en término de Ucero.

1.º El arriendo se hará por cuatro años sin perjuicio de su continuación si á la Corporación y al rematante conviniera.

2.º El tipo que ha de servir de base á la subasta es el de 750 pesetas para las tres fincas; el de 500 para el Molino y Batán y el de 250 para la Fábrica de chocolate, siendo preferida la proposición que en igualdad de precio abraza las tres fincas citadas.

3.º El arrendatario ó arrendatarios harán por su cuenta la limpieza general del cauce, cuantas veces sea necesario, así como las mejoras que consideren convenientes, siendo también cuenta de los que tomen el Molino y Batán con sus accesorios, la reposición de robarbos, levas, teleras, mazos, pilas y rueda con árbol, así como en el Molino la limpieza y reparación del cauce, presa y canales.

4.º El pago del arrendamiento se hará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales de esta Diputación.

5.º Las proposiciones que se presenten serán en papel de peseta y podrán comprender en junto el arrendamiento de las tres fincas expresadas, ó solamente el Molino y Batán, ó la Fábrica.

6.º La redacción de las mismas estará arreglada al modelo inserto, las cuales irán en pliegos cerrados acompañados de la cédula personal del proponente y del documento que acredite que éste ha consignado en la Caja de la Depositaria provincial ó

Estado expresivo del número, clase, dimensiones y valor de las maderas que se encuentran depositadas en las Alcaldías que se indican, cuyas maderas, procedentes de cortas fraudulentas en los pinares de los pueblos de Matamala de Almazán, Navaleno y Cabrejas del Pinar, se sacan á subasta pública, en conformidad con lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Clase de las maderas.	Número de las mismas	DIMENSIONES		Valor. Pesetas.	Días para la extracción de las maderas.	Alcaldías en que se hallan depositadas.			
		Longitud. Metros.	Diámetro. Centímts.						
Tajones.....	24	2	15 á 20	51	20	De Matamala de Almazán.			
Vigas.....	1	8.50	30						
Viguetas.....	1	3	20						
Machones.....	10	5 á 4	15 á 13						
Id. comunes.....	7	4.50	12						
Medios machones.....	15	3 á 2	13 á 10						
Tajones.....	350	2	15 á 40				895	20	De Navaleno.
Machones.....	60	4	10 á 20						
Tajones.....	63	2.50 á 2	25 á 35						
Machones.....	8	5	10 á 12						
Cábrios.....	5	4	10 á 12	81	20	De Cabrejas del Pinar.			

Soria 4 de Octubre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Guadalajara.

Provincia de Soria.

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este Distrito en los días y términos que en la misma se expresan.

Días.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Sitio.	Interesado.	Operación.	Minas colindantes.	Interesados ó representantes.
Del 16 al 25 de Octubre.	87	Longar y Charca.....	Salinas de Medinaceli ...	Longar.....	Elisa García y Santiago Gil.	Demarcación.	»	»
	88	Turquillos ...	Idem.....	Turquillos...	Idem.....	Idem.....	»	»
	89	La Esperanza.	Esteras de Medinaceli ...	Fuente de los Caños.....	Sandalio Sanz Negrodo...	Informe.....	»	»

Guadalajara 2 de Octubre de 1889.—El Jefe del distrito, P. I., Máximo de Trozarena.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, por cuantos medios les dicte su celo en bien del servicio, dispondrán que los reclutas con suerte para Ultramar de los suyos respectivos que tambien se relacionan, se presenten sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.º de Noviembre próximo en Guadalajara al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de aquella capital, con objeto de concentrarse para embarcar en Cadiz con destino á Puerto Rico el 10 de dicho mes, con arreglo á lo mandado en Real orden de 31 de Agosto último; en la inteligencia, que el recluta que no se presente el referido día 1.º de Noviembre marcado para la concentración, será perseguido y castigado como desertor.

Los Sres. Alcaldes me darán cuenta de la notificación personal de esta circular á los interesados.

Soria 4 de Octubre de 1889.—El Teniente Coronel Gobernador militar interino, Campos Teixidor.

Prófugo, Tomás Picazari Ortega, de Blacos.
Idem, Martín Benito García, de San Esteban de Gormiz.
Sustituto, Rafael Lopez Ortega, de Langa.
Idem, Gregorio García Gallego, de Maján.
Idem, Santos Castillo Lallana, de Vildé.
Idem, Fernando Gonzalo Guisado, de Marazovel.
Recluta, Juan de San Agustín Moreno, de Berlanga de Duero.
Idem, Ubaldo Velasco Miranda, de Arcos de Medina.
Idem, Juan Regaño Morcillo, de Rodona.
Idem, Pedro Delso Morales, de Alconaba.
Idem, Benito Perez Soria, de Pedrajas.
Idem, Valentin Viñarás Laguna, de Santa María de las Hoyas.
Idem, Ceferino Palomar Barrio, de Quintanas Rubias de Abajo.
Idem, Lucas Erasti Romero, de Barriomartin.
Idem, Marcelino Lopez Herrero, de Becinas.
Idem, Segundo Peñalba Peñalba, de Miño de San Esteban.
Idem, Prudencio Casado Cano, de Nafria de Ucero.
Idem, Francisco Romero Durán, de El Royo.
Idem, Jacinto Blazquez Hernandez, de Villabuena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Toledo, en la que, al dar cuenta de la situación de los Inspectores de los partidos, por lo relativo á su incompatibilidad dentro de la provincia de su naturaleza, declarada por Real orden de 10 del corriente, manifiesta que como dicha Real orden se refiere únicamente á los Inspectores de partido, entiende que los destinados al de la capital se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, y que en tal concepto no ha encontrado reparo para que continúe desempeñando su cargo D. Juan Moreno Ventas, que es natural de Cedillo, en la expresada provincia de Toledo.

Considerando que, si bien los Inspectores de los partidos de las capitales no han sufrido alteración ni en su organismo ni en sus sueldos, no es justo ni conveniente que sean declarados compatibles dentro de las provincias de su naturaleza, ya por que disfrutaban en su mayor parte sueldos iguales ó superiores á los de los partidos administrativos, exigiéndoles, no obstante, menos trabajo y sacrificios para obtener generalmente mayores resultados en lo que atañe á premios por las defraudaciones que descubren, ya porque pueden darse casos en que surja la incompatibilidad, como ocurría cuando en uso de las facultades que concede á los Centros directivos el art. 37 del reglamento de investigación de 11 de Mayo de 1888, se comisionase á un Inspector del partido de la capital para girar visita á otro de la provincia;

Considerando, finalmente, que habiendo sido

en la sucursal de Depósitos el 5 por 100 del importe del arriendo de un año de las fincas que quiera rematar. Cuando un licitador presentase más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

7.ª Todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo ó que no cubran el tipo señalado serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto en el acto de la apertura.

8.ª Declarada por el Presidente abierta la licitación se entregará al mismo los pliegos cerrados, rubricando los interesados sus cubiertas en el acto de la entrega y la Presidencia los numerará por el orden en que los reciba y los dejará á la vista del público.

9.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Trascorrido el plazo fijado el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, y una vez terminada la lectura de todos los presentados, el mismo Presidente adjudicará al autor ó autores de las proposiciones más ventajosas.

11. Si resultaran dos proposiciones iguales se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante 10 minutos, pasados los cuales, y después de apereibir por tres veces á los licitadores, el Presidente la declarará terminada, entendiéndose en que si ninguno mejorase su proposición ó todos la hicieran en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Terminada la subasta con la adjudicación provisional, el Presidente mandará el acta con todos los documentos á la Diputación provincial excepto las cédulas personales de todos y los resguardos de aquéllas cuyas proposiciones hubieran sido desechadas.

13. La Diputación provincial en su primera reunión ordinaria y después de pasados los cinco días siguientes al en que tuvo efecto la licitación en los cuales todos los que hayan tomado parte en ella pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes á sus intereses, resolverá lo que estime oportuno sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y la adjudicación definitiva si viere conveniente, sin que contra estas resoluciones quepa recurso alguno.

14. Hecha ó no la adjudicación definitiva se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito, menos al rematante, el cual será requerido para que dentro del término de 10 días eleve al 10 por 100 el depósito por el importe de la renta de un año, como garantía del cumplimiento del contrato, que podrá verificar en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose éstos al precio de cotización del día en que tenga lugar.

15. Si el rematante no llenare los requisitos de la anterior condición se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo con las consecuencias que marca el art. 23 del Real decreto citado.

16. Las faltas que cometan el arrendatario ó arrendatarios en el cumplimiento de su deber, además de las responsabilidades á que hubiera lugar en el caso de reincidencia se castigará con la multa del 10 por 100 del importe de la renta de la finca ó fincas rematadas sin perjuicio de lo demás que proceda con arreglo al anuncio y pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. T., vecino de..... habitante en..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día..... del mes de Octubre de este año, y del pliego de condiciones para el arriendo por el término de cuatro años de la Fabrica de chocolate, Molino harinero y Batán, sitos en término de Ucero, se compromete á tomar en arriendo dichas fincas y por el precio de... en cada un año (si se quiere hacer proposición solo para el Molino y Batán ó solo la Fabrica la espresará así)

Acompaña el documento que acredita el haber consignado en la Caja de la Depositaria provincial (ó en la Sucursal de Depósitos) la suma de.... como depósito provisional para optar á la subasta, y la cédula personal.

(Fecha y firma del licitador)

Advertencia. Si el licitador presentara más de un pliego, dirá que el documento de depósito provisional y cédula personal lo ha incluido en otro.

establecida la incompatibilidad para que los empleados, libres de todo género de afecciones, puedan ejercer su cargo con entera independencia, no es fácil obtener esa libertad de acción á los funcionarios de las capitales si están ligados con vínculos de parentesco ó de intereses en algún pueblo de la provincia, dada la continua comunicación y frecuente trato establecidos entre los pueblos y las capitales:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, con sujeción estricta al precepto general de la ley de 21 de Julio de 1876, se declaren incompatibles dentro de la provincia de su naturaleza y de la propia suerte que á los Inspectores de los partidos administrativos, á los destinados á los partidos de la capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta del día 31 de Agosto de 1889.)

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

REBOLLAR.

Don Nicolás Durán Cuerda, Secretario del Ayuntamiento del mismo,

Certifico: Que en el expediente incoado con motivo de haber aparecido la enfermedad variolosa en el ganado lanar de Manuel Bartolomé y aparceros, de esta vecindad, en el libro de actas de la Junta de Sanidad, hay una que copiada al pié de la letra, dice:

En el pueblo de Rebollar á 14 de Septiembre de 1889, reunidos una Comisión del Ayuntamiento, otra de ganaderos y en unión del profesor de Veterinaria D. Valentin Lopez, en el término de este pueblo y sitio que llaman Barrio-Somero, fué reconocido el ganado lanar de Manuel Bartolomé y aparceros, y según resulta de la certificación expedida por el referido profesor, se halla padeciendo la enfermedad variolosa de carácter muy benigno. Acto continuo se procedió al acantonamiento, y quedó instalado en esta forma:

«Da principio en el estrecho del rio y sube al prado bajero, y sigue esta dirección hasta que se encuentra la mojonera de la Sierra, y luego vuelta hacia el Saliente, sigue la dirección hasta que encuentra el mejón de Espejo, y sigue por ella hasta encontrar el rio, y sigue esta dirección hasta encontrar el punto de partida. Se le señaló por encerradero la majada de las Lenguas, y por abrevadero el arroyo de este nombre. Con lo cual se dió por terminada el acta, acordando sacar copia de ella para remitirla al Sr. Gobernador, firmando los concurrentes, de que certifico.—José Renta.—Calixto Santacruz.—Francisco del Saz.—Bonifacio Gomez.—Saturnino Santaeruz.—Nicomedes Tello.—Valentin Lopez.—Nicolás Durán.»

Es copia de su original, á la que me remito. Y para que conste firmo la presente, que autorizo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Rebollar á 17 de Septiembre de 1889.—Nicolás Durán Cuerda.—V.º B.º—El Alcalde, José Renta.

BARCA.

Don José Blanco, Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal,

Certifico: Que en el expediente instruido por esta Alcaldía en virtud de haberse declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de determinados vecinos de esta localidad, aparece una diligencia de reconocimiento y secuestro de los mismos que copiada, dice así:

Diligencia de reconocimiento y secuestro de ganados.—En la villa de Barca, á 22 de Septiembre de 1889, bajo la presidencia de D. Antonio Garcia, Alcalde constitucional, se reunieron en el sitio llamado Mejanas, punto de permanencia del ganado lanar de Pablo Muñoz y aparceros Eugenio Romero y Joaquín Garcia los señores dicho presidente también como fiscal municipal de ganadería, D. Elías Almarza, Veterinario de 1.ª clase y los ganaderos asociados D. Dámaso Casado, D. José Pastor y D. Eladio Marquez y dueños del ganado paciente con objeto de que el Profesor facultativo reconociera el

ganado lanar que se supone atacado de viruela, y en caso afirmativo, proceder al señalamiento de raya ó designación de cuartel para estancia del ganado. Practicado el reconocimiento el profesor afirmó hallarse padeciendo dicha enfermedad en estado ascendente y que procedió señalar para su acantonamiento un sitio abrigado, fértil en pastos y aguadero en buenas condiciones. En vista de esto y pedido parecer á dicho facultativo sobre el punto mas conveniente, el que opinó ser á propósito el sitio donde permanece hoy el ganado, la Junta por unanimidad así lo acordó, haciendo el deslinde y amojonamiento con divisas fáciles de conocerse en la forma siguiente:

«Dá principio en el camino de Berlanga finca de Melquiades Rodriguez; desde este punto sigue rectamente segun el camino titulado el Viejo, deslinde del término de esta villa con el pueblo de Ciadueña hasta el portacho de dicho camino Viejo donde termina el término de esta villa y Ciadueña y principia el de Velamazán; desde este punto y por el Poniente, deslinde del de esta villa con el de Velamazán, y solano arriba hasta la Pinilla, de aquí y atravesando el barranco de la Cete guardando el deslinde de términos de Barca y Velamazán subiendo por el prado de la pinilla hasta el alto del desventiadero en que termina el término de Barca y Velamazán; de aquí baja la cumbre de la umbria de la Cete, pero pudiendo hacer uso de las tenadas de Juan Pastor y Jerónimo García para el encerramiento necesario y hasta la terminación de la heredad de Antonio García encima de la fuente Martin, camino de Velamazán á Barca. De aquí viene camino adelante de dicho Velamazán ó Barca, hasta pegar en el llano de los mojones con la heredad de Domingo Tarancón. Desde este punto baja el llano de los mojones, guardando las propiedades por el Este hasta llegar al punto donde principia. El profesor hizo al dueño las advertencias y prevenciones que estimó del caso y éste se comprometió á observar las prescripciones facultativas. Procedió al reconocimiento de las demás ganaderías del pueblo, nada de particular observó el perito facultativo por la que la Junta acordó se dé publicidad por medio de bandos y se remita copia de esta acta al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de este pueblo y los limitrofes y lo firman todos los señores comparecientes, de que certifico: Antonio García.—Pablo Muñoz.—Eugenio Romero.—Joaquín García.—Eliás Almarza.—Dámaso Casado.—Eladio Marquez.—José Blanco, Secretario.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente certificación visada y sellada por el Sr. Alcalde en Barca á 25 de Septiembre de 1889.—José Blanca, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García.

ADRADAS.

Don Santiago Alonso, Secretario del Ayuntamiento constitucional del distrito municipal de Adradas.

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, el ganado lanar de Nicasio Hernando y aparceros, Mariano y Ruperto Hernando, que forman un rebaño, vecinos de este pueblo, se ha seguido por esta Alcaldía expediente de secuestro ó acantonamiento con asistencia del profesor de Veterinaria D. Francisco Sanz, Regidor síndico y una comisión de ganaderos, siendo señalado en la siguiente forma:

«Dá principio en el cerro Mojon de Señuela, lindes adelante hasta el Mojonado, desde donde parte al Mojon de Ontalvilla, via recta á la cerrada á los Agujeros, desde cuyo punto va á pasar por detrás de los cerrales de cerros-ballesteros á Carracentenera, siguiendo al Arenal por la cabecera de los rastros de manos gordas, siguiendo via recta á los cerrillos por la Estación adelante hasta el primer hito ó mojon punto de pastada, hallándose en dicho terreno aguadero y dormitorio para los ganados.»

Y á los efectos que procedan, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que firmo con el V.º B.º del mismo en Adradas á 29 de Septiembre de 1889.—Santiago Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Tabernero.

ABEJAR.

Hallándose padeciendo la epizootia variolosa el

ganado lanar de Domingo Martin Miguel, vecino de esta villa, se le ha señalado como punto de acantonamiento el Monte Pinar de Ciudad y Tierra y sitio de la Umbria de Morico, cuyos limites empezando por la región Sur, cumbre conlindante con la Dehesa Comunera de Cabrejas y Abejar, al Norte camino que baja de Sotoluengo á Mojabragas, al Este arroyo de Mojabragas y Oeste aguas que bajan de Salgo rubio.

Abejar 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Perez.

BELTEJAR.

Hallandose padeciendo la epizootia variolosa los ganados lanares de Cecilio Perez, Baltasar Nájera, Jacinto Soria, Lorenzo Gonzalo y aparceros de esta vecindad, previo reconocimiento practicado por el profesor de Veterinaria D. Martin Poza, y comisión de ganaderos, se ha designado á los referidos ganados el acantonamiento siguiente: Al Saliente la Cañada del rancho de las Cumbres, Poniente la mojonera de Miño y Yelo, Sur el cerro del Altomay y Norte la pared del Mirón. Parideras y abrevaderos para dichos ganados se designan los comprendidos dentro del acantonamiento.

Beltejar 2 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Gallego.

MIÑO DE MEDINA.

Don Pedro Leal Pascual, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo y su agregado Ventosa del Ducado:

Certifico: Que resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa los ganados lanares de don Pascual Olmeda, vecino del agregado Ventosa del Ducado, se ha seguido por esta Alcaldía expediente de secuestro ó acantonamiento con asistencia del Profesor de Veterinaria D. Martin Poza y comisión de ganaderos, siendo señalado en la siguiente forma:

«Dá principio en el llano de Peña Cubillas, en límite con el término de Olmedillas (Guadalajara) por el Oeste hasta la solana del pámano, dejando libre al ganado enfermo la fuente de la Propietaria; para abrevadero, siguiendo la senda adelante que llevan los de Olmedillas para las labores; desde dicha Propietaria hasta el gollete de Carra-viana, siguiendo en línea recta al cerrado de D. Patricio Blanco, de esta vecindad, sita en la Umbria del pueblo, y por paridera la cueva de la dicha Umbria, y por la parte del Mediodia todas las piedras adelante hasta el término de dicho Olmedillas.»

Y á los efectos necesarios expido la presente de orden del Sr. Presidente que firmo con su V.º B.º en Miño de Medina á 4 de Octubre de 1889.—Pedro Leal.—V.º B.º—El Alcalde, Patricio Blanco.

MONTEAGUDO.

Don Pedro Dominguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Juan Moreno Vela.

Certifico: Que en el expediente instruido por esta Alcaldía en virtud de haberse declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Andrés Moreno, vecino de esta villa, que copiada dice así:

«En la villa de Monteagudo, á los 25 días del mes de Septiembre de 1889, constituida bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Moreno, la comisión que suscribo, compuesta del Sr. D. Agustín Pinedo García, Profesor de Veterinaria de 1.ª clase y de los Sres. D. Francisco Beltran Chamorro y Justo Chamorro Ballano, todos de esta vecindad, y nombrados estos últimos por los ganaderos de la misma, se personaron en el sitio denominado La Beltrana y en que se halla el ganado lanar de don Andrés Moreno, de esta vecindad, cuyo dueño había pro-lucido parte de que se hallaba enfermo.

Reconociendo las reses una á una, y encontrándose varias padeciendo la enfermedad variolosa, se le señaló á dicho atajo el coto ó acantonamiento siguiente:

«Dá principio en el corral de La Beltrana y corral abajo hasta el corral de Momblona, línea recta hasta la carretera y esta adelante, lindante con el término de Pozuel de Ariza, y este adelante hasta el cerrillo de los huevos, camino adelante de Huerta hasta el puntal de la Fuente del Moreno, línea recta á terminar de donde partió; cuyo terreno quedó moteado convenientemente, quedando para el ganado doliente todos los aguaderos y corrales que contienen, de todo lo cual quedaron enterados los

dueños de él y de los sanos, así como de las disposiciones sanitarias que rigen para estos casos, en prueba de lo cual firman la presente los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico:

Es copia y conforme. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia se remite esta copia al Sr. Gobernador civil, oficiando al Sr. Alcalde de Pozuel de Ariza.—Juan Moreno.—Agustín Pinedo.—Francisco Beltran.—Justo Chamorro.—Doroteo Dominguez, Secretario.»

Y para su cumplimiento expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Monteagudo, á 25 de Septiembre de 1889.—Doroteo Dominguez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Moreno.

VOZMEDIANO.

De acuerdo con el vecindario y por terminación de contrato del que la obtenía el día 30 del actual, se anuncia vacante la plaza de Barbero y Ministrante de este pueblo, con la dotación anual que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y vecindario.

Los aspirantes que reúnan condiciones para el desempeño de las referidas plazas, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente por término de ocho días á contar desde en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurridos se proveerá.

Vozmediano 18 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Dionisio Tena.

VILLASECA DE ARCIEL.

Por Gabriela Rubio, de esta vecindad, acaba de manifestármeme que en la mañana del día 29 del corriente desapareció su esposo Pedro Alonso, ignorándose el punto de su dirección y motivos que le impulsaron á tomar esa determinación.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de las autoridades civiles y militares procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero del sujeto que nos ocupa; y caso de ser habido ponerlo á mi disposición para hacerlo á la de su mujer que lo reclama.

Villaseca de Arciel 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Eliás Gonzalo.

Señas del individuo.

Edad 58 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga, color sano, viste camisa de cáñamo mediano, chaleco y pantalón de tela de verano, y lleva otras ropas de vestir en un saco; tiene para abrigo una manta que llaman de aragón; lleva una pala de hierro para trabajar y se supone se halle en Torrelapaja (Zaragoza), va indocumentado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El que sepa el paradero de tres vacas y una novilla que se extraviaron el día 21 del corriente, puede pasar á dar aviso á casa de D. Joaquín Vicen, de Soria, donde se darán las señas y se gratificará. 3—3

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fabrica se cambian lanas por toda clase de paños, hilazas, mantas, bayetas y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquín Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65.